



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2019-287, informando que resulta necesario realizar un control de legalidad. Sírvase proveer.


LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2019 00287 00

Bogotá D. C. 23 de febrero de 2024

Da cuenta el Despacho que la presente causa judicial se encuentra pendiente de culminar la práctica de la diligencia de secuestro que había iniciado el pasado 27 de noviembre de 2023 sobre el bien inmueble de propiedad de Gloria Patricia Antolínez Ruiz, quien integra la parte ejecutada.

Igualmente se tiene que mediante auto del 14 de diciembre de 2023 el Despacho negó la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida presentada por el aportado de la señora Gloria Patricia Antolínez Ruiz quien argumentó la inexistencia de solidaridad y solicitó declarar el pago total de la obligación tras aportar el soporte de la consignación realizada el 13 de diciembre de 2023 en el Banco Agrario y en favor del ejecutante, a través del título 400100009139079.

Contra dicha decisión el apoderado interpuso recurso de reposición; sin embargo, lo hizo por fuera del término señalado en la norma y así se expresó en el auto del 17 de enero de 2024.

No obstante, dada la relevancia del asunto y como quiera que la actuación pendiente es precisamente el secuestro del inmueble ya citado, el Despacho advierte necesario realizar un control de legalidad sobre las actuaciones realizadas a fin de evitar inconsistencias que puedan afectar el curso del proceso o a sus intervinientes.

Así entonces, recuerda el Despacho que el título ejecutivo es la sentencia proferida en esta sede judicial el pasado 31 de enero de 2019 y, revisada nuevamente dicha decisión, se tiene que, tal y como lo había advertido el apoderado de la señora Gloria Patricia, la titular del Despacho no declaró la solidaridad de los deudores, pues solo señaló «condenar a los demandados a pagar a Juan Carlos Ladino la suma de \$8.000.000 por concepto de honorarios profesionales», lo que coincide con lo indicado en la parte motiva de la decisión, por lo que verificadas las actuaciones del caso se evidencia que en realidad, en este caso, no estamos ante la figura de una obligación solidaria, la cual está regulada en el normativa civil.

Para el efecto se tiene que el texto del artículo 1568 establece:

Artículo 1568. Definición de obligaciones solidarias. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 5025 de 2019 señala lo siguiente:

Conviene recordar que la solidaridad tiene su origen en la ley o en el acuerdo de voluntades. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil es contundente al consagrar que «la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establezca la ley».

Desde este punto de vista, para que sea factible la ejecución contra los codeudores solidarios por la totalidad de la obligación, es indispensable que medie un pacto expreso entre las partes en ese sentido o que la solidaridad tenga un claro sustento normativo.

En ese orden, teniendo en cuenta que la solidaridad del pago de los honorarios no fue declarada dentro del proceso ordinario, el Despacho repondrá el auto del 14 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar que la obligación, al ser divisible, debe ser asignada en partes iguales a cada uno de los ejecutados y para ello, debemos establecer el valor total de la deuda.

En este punto, resulta relevante señalar, que es criterio del Despacho que las obligaciones dinerarias en todo caso deben ser actualizadas al momento de su pago; no obstante, como en esta oportunidad la providencia objeto de ejecución negó expresamente la corrección monetaria por no haber sido así solicitada, es que no se incluirá el valor de la indexación, pues, pese a que la suscrita no comparte lo allí señalado, dicha providencia se encuentra ejecutoriada.

Así entonces, se tiene que las condenas objeto de ejecución son las siguientes:

Honorarios	\$8.000.000
Costas proceso ordinario	\$452.000
Costas proceso ejecutivo	\$300.000
Total	\$8.752.000

En ese orden, le corresponde asumir a cada uno de los titulares, la siguiente suma:

Carmen Sofía Antolínez de Gómez	\$972.444,44
Carlos Arturo Antolínez Ramírez	\$972.444,44
Mariela Antolínez Ramírez	\$972.444,44
Gloria Patricia Antolínez Ruiz	\$972.444,44
Gloria Inés Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Jairo Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Mario Enrique Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Carlos Alberto Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Christian Antolínez	\$972.444,44
TOTAL	\$8.752.000

Así así las cosas y como quiera que el apoderado de la señora Gloria Patricia Antolínez Ruiz indicó que había realizado el pago por \$940.000, el Despacho consultó la plataforma de depósitos judiciales y encontró que, en efecto, dentro del proceso de la referencia obra el título judicial n°. 400100009139079 por valor de \$940.000, suma que cubre de manera parcial la proporción de la referida ejecutada.

Por ello, el Despacho decretará el pago parcial de la obligación a cargo de Gloria Patricia Antolínez Ruiz y ordenará entregar el título judicial n°. 400100009139079 por valor de \$940.000 al ejecutante Juan Carlos Ladino identificado con c.c. 79.158.369 o a quien él designe.

Finalmente, se deja constancia de que quedan pendientes de ser canceladas las siguientes sumas de dinero:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Carmen Sofía Antolínez de Gómez	\$972.444,44
Carlos Arturo Antolínez Ramírez	\$972.444,44
Mariela Antolínez Ramírez	\$972.444,44
Gloria Patricia Antolínez Ruiz	\$32.444,44
Gloria Inés Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Jairo Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Mario Enrique Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Carlos Alberto Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Christian Antolínez	\$972.444,44
TOTAL	\$8.752.000

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro que se encuentra pendiente se realizar versa sobre la parte de la obligación que recae en Gloria Patricia Antolínez Ruiz, quien, por virtud del abono realizado, a la fecha solo adeuda la suma de **\$32.444,44**, el Despacho la requerirá para que complete el pago realizado a efecto de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae en el bien inmueble de su propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de diciembre de 2023 en el sentido de indicar que la obligación objeto de ejecución no fue declarada solidaria y, es divisible. Por ello, la deuda debe ser liquidada proporcionalmente por cada uno de los ejecutados.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** para establecer que las sumas adeudas son las siguientes:

Honorarios	\$8.000.000
Costas proceso ordinario	\$452.000
Costas proceso ejecutivo	\$300.000
Total	\$8.752.000

La deuda debe ser asignada a cada uno de los deudores de la siguiente manera:

Carmen Sofía Antolínez de Gómez	\$972.444,44
Carlos Arturo Antolínez Ramírez	\$972.444,44
Mariela Antolínez Ramírez	\$972.444,44
Gloria Patricia Antolínez Ruiz	\$972.444,44
Gloria Inés Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Jairo Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Mario Enrique Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Carlos Alberto Antolínez Rodríguez	\$972.444,44
Christian Antolínez	\$972.444,44
TOTAL	\$8.752.000

TERCERO: DECLARAR el **pago parcial** de la obligación respecto de la ejecutada Gloria Patricia Antolínez Ruiz y conforme lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR a Gloria Patricia Antolínez Ruiz para que complete el pago realizado a efecto de resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar que recae en el bien inmueble de su propiedad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA DEL TÍTULO judicial n°. 400100009139079 por valor de \$940.000 al ejecutante Juan Carlos Ladino identificado con c.c. 79.158.369.

SEXTO: SUSPENDER la realización de la diligencia de secuestro por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 012 del 26 de febrero 2024. Fijar virtualmente.